

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00473
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud presentada por las apoderadas de las partes (Archivo 40), donde solicitan que se corrija la providencia del 6 de marzo del año en curso, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria señalada en el numeral tercero es 50C-196201 y no 50C-166201 (Archivo 36); y de conformidad con el artículo 286 del C. G. P., que establece que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, el Despacho DISPONE:

CORREGIR el numeral 3° del auto proferido el 6 de marzo de 2023, en el entendido de que el inmueble al que se hace referencia es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-196201 y no 50C-166201, como en él se indicó.

De conformidad con lo anterior, ofíciase las entidades de registro correspondientes para los fines a que haya lugar. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Esta providencia hace parte integral de la proferida el 6 de marzo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd04065a62af528b3da416d8979bb33e9f52454d3bda9fb5ebdd2fc4d0bed47**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00773
Proceso	Adjudicación de apoyos (Procuraduría)
Cuaderno	Principal

- 1.- Se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, recorrió el traslado dentro del término legal (archivo 25).
- 2.- En aras de garantizar los derechos de la titular del acto jurídico, se ordena comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.), elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. Téngase en cuenta los parientes indicados en la valoración de apoyos presentada por la Personería de Bogotá D.C. que reposan en el fl. 46 archivo digital 20. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 3.- Realizado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079d66ae884da8b95f460b46ea1694b3687bf0242a96e1075092a56665754f7**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00739
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional de la Personería de Bogotá D.C., venció en silencio.

2.- Del informe de Visita Social realizado por la trabajadora social del despacho (archivo digital 48) se corre traslado a la parte interesada y al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días.

3.- En atención a lo manifestado por la curadora designada en el memorial obrante en los folios 19 y 20 del archivo digital 44 del cuaderno adjudicación de apoyos se le RELEVA del cargo. Para efectos de dar continuación al presente trámite y atendiendo a lo contenido en el informe de visita social y en la valoración de apoyos realizada por la personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional de la Personería de Bogotá D.C., se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la señora DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME al Dr.(a) MARÍA ALEJANDRA USECHE ARISTIZABAL, quien puede ser ubicada en el correo electrónico aristizabalabogadosdhz@gmail.com, teléfono 3193049679.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$700.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.- En aras de dar continuidad al presente trámite y garantizar los derechos de los titulares del acto jurídico, se ORDENA comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal efecto, se requiere a los demandantes a fin de que suministren sus nombres, parentesco, números telefónicos, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación, Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baeb136c0cdf94d48a21bc2ca861ef734616c127f1c61c10aec7f7e36bbbedb8**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00307
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos y el informe de visita social obrantes en los archivos digitales 17 y 19, venció en silencio.

Tener en cuenta que el Curador Ad-Litem del titular del acto jurídico se notificó personalmente como consta en el archivo digital 33.

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones en favor del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, quien se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad a efectos de que se le designe como persona encargada de brindar los apoyos de este último, en su calidad de cónyuge del titular de los actos jurídicos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Fruto de la unión entre los señores JOSE MIRAY SAAVEDRA ALVAREZ y NORELEY VEGA DIAZ, el 22 de enero de 1986 nació ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA.
- 2.- El señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA contrajo matrimonio con la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ el 11 de diciembre de 2015. Con la anteriormente citada, el señor SAAVEDRA VEGA procreó a la menor de edad JULIANA SAAVEDRA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

URIBE, quien en la actualidad tiene 10 años de edad.

3.- El señor SAAVEDRA VEGA es mayor de la Policía Nacional de Colombia, quien desempeñando sus funciones como comandante de la Compañía del Escuadrón Móvil Antidisturbios del Casanare – ESMAD, el 28 de abril de 2021 al controlar una protesta en la vía que comunica al Municipio de Monterrey con el Municipio de Yopal en el departamento del Casanare, es atropellado por el Tracto camión de placas SZO624, ocasionándole graves lesiones personales.

4.- Producto del anterior accidente, el señor SAAVEDRA VEGA es trasladado al hospital regional de Yopal, pero por la gravedad de sus lesiones es remitido al hospital Central de la Policía Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá.

5.- Desde el 28 de abril de 2021 hasta la actualidad, el señor Alex Julián, como titular del derecho, ha requerido apoyos de manera permanente para las labores cotidianas como alimentación, necesidades fisiológicas, respiración y no ha podido adelantar ningún trámite judicial, extrajudicial, administrativo, contractual o extracontractual, por sí mismo o por interpuesta persona, debido al estado de imposibilidad física y mental en el que se encuentra.

6.- Acorde a lo anterior, se prueba mediante la historia clínica del 15 de junio de 2021 y la epicrisis del 24 de febrero de 2022 el estado de salud del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, pues en la epicrisis referida en la valoración de neurocirugía se indica: “PACIENTE CONOCIDO CRONICO HOSPITALIZACION PROLONGADA ESTANCIA COMPLETA EN EL HOSPITAL. EL PACIENTE CON ANTECEDNETE (SIC) DE UN TCE SEVERO CON SECUELAS NEUROLOGICAS SIGNIFICATIVAS. ESTAMOS DEACUERDO CON FISIATRIA ES UN PACIENTE CON DEPENDENCIA TOTAL Y REQUERIMIENTO DE ASISTENCIA PARA TODAS SUS ACTIVIDADES UN BARTHEL DE 0, CON ESPASTICIDAD, CUADRI PARESIA ESPASTICA. TRAQUEOSTOMIA. VALORADO POR NEUROLOGIA QUIENES NO DAN INFORMACION SOBRE ESTADO MENTAL DE PACIENTE. CONSIDERAMOS QUE DADO LA COMPLEJIDAD DE CASO LA DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL SEGUIMIENTO CON MIRADA Y SOSTEN CEFALICO SIN COMUNICACIÓN VERBAL ACTIVA CON EXAMINADOR NI FAMILIARES(SIC). NO INTERVENCIONES POR NUESTRO SERVICIO, MANEJO DEL PACIENTE PUEDE SER AMBULATORIO”

6.- Se indica por la parte demandante, que el 31 de diciembre de 2021 el señor SAAVEDRA VEGA, fruto de su trabajo en la entidad, cumplió una serie de requisitos para poder acceder al subsidio de vivienda militar y el retiro de ahorros y cesantías, para lo que la Policía Nacional de Colombia exige la compra de un inmueble o el pago de una hipoteca que recaiga sobre un inmueble de su propiedad, aunado a ello, para el señor SAAVEDRA VEGA la entidad requiere que se designe judicialmente una persona de apoyos para

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

adelantar los respectivos trámites.

7.- El señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA necesita desarrollar actos jurídicos inmediatos para administrar y disponer en el presente y a futuro de sus derechos, sin lo cual sufriría menoscabo en su patrimonio económico y el de su familia, razón por la cual requiere de apoyos.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo fue admitida por este Despacho mediante auto del 3 de junio de 2022 (archivo 10), ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de 10 días, así mismo, se ordenó a la asistente social del despacho, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., realizar visita social a la residencia del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad del citado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Del mismo modo, en la Providencia anteriormente citada, se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. para que se sirviera realizar el informe de valoración del apoyo del titular del acto jurídico, se ordenó comunicar de la existencia a los parientes de señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y se decretó como medida cautelar innominada la designación de apoyo temporal a favor del antes citado a la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ.

Mediante providencia de 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento de los interesados el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social del despacho (archivo 19) y el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional de Bogotá D.C. (archivo 17), por un término 3 y 10 días respectivamente.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2023, en cuyo asunto se indica “*Descorremos traslado de los informes*” los señores JOSE MIRAY SAAVEDRA ALVAREZ, NORELY VEGA DIAZ y DIANA CAROLINA SAAVEDRA VEGA familiares del titular del acto jurídico manifiestan que están de acuerdo con que la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ sea designada permanente como persona de apoyo de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA.

Por último, mediante Auto del 21 de noviembre de 2022, se tuvieron en cuenta las

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manifestaciones de los demás familiares, se agregó al plenario el concepto allegado por la Procuradora 235 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (archivo digital 23) y se designó al abogado JAVIER MARTINEZ SARMIENTO como curador Ad- litem del señor SAAVEDRA VEGA, quien mediante memorial del 12 de mayo de 2023 aceptó el cargo a quien le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”. ^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”. ^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”. (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Solicitud de Valoración de apoyos realizada a la Personería de Bogotá D.C., por la señora CLAUDIA URIBE ORDOÑEZ (fl. 14 archivo 98).

Documental relacionado con la separación y desistimiento de adquisición de inmuebles por parte de la demandante con la constructora AMARILO S.A.S (folios 20 a 26 archivo 08).

Certificado de depósito No. 5167857 del Banco Bancolombia por valor \$10.000.000 con fecha de expedición 2021-01-05. (fl. 27 archivo 08).

Cédulas de ciudadanía de los señores ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y CLAUDIA URIBE ORDOÑEZ (folios 28,29, 32 y 34 archivo 08) y Tarjeta de identidad de la menor de edad JULIANA SAAVEDRA URIBE (folios 30 y 31 archivo 08).

Se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y CLAUDIA URIBE ORDOÑEZ (folios 34,35 y 37, archivo 08).

Registro civil de matrimonio contraído entre los señores ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y CLAUDIA URIBE ORDOÑEZ el 11 de diciembre de 2015 (folio 36, archivo 08).

Historia Clínica de fecha 15 de junio de 2021 y epicrisis de fecha 24 de febrero de 2022, las que reposan en los folios 38 a 465, 469 a 486 del archivo digital 08.

Informe policial de accidente de tránsito – Croquis No. A 001320951 emitido por la Secretaría de Transito de Yopal – Casanare, donde se indica como víctima al señor SAAVEDRA VEGA. (folios 487 a 489).

Informe pericial de clínica forense N° 850010000103-00419-2021 realizado al señor John Jairo Sáenz Murillo, conductor del tracto camión de plazas SZO624 y documentación del antes citado y del vehículo. (Folios 490 a 494 archivo 8).

Constancia del accidente de tránsito TRD: 1160.199 del 28 de abril de 2021, emitida por el agente de tránsito NAVARRO PADILLA (fl. 495 archivo 08).

Documental dentro de la investigación y judicialización adelantada por la Fiscalía 14 de Yopal Casanare con código único 850016001169202100380 por el delito de lesiones

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

personales culposas obrante en los folios 496 a 590 archivo 08.

Memorial remitido por los familiares cercanos al titular del acto jurídico obrante en el archivo digital 21.

Informe De Valoración De Apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo 17).

Informe de visita social realizado a la residencia del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA por la asistente social del Despacho (archivo 19).

Concepto emitido por la Procuradora 235 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (archivo digital 23).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita el vínculo de matrimonio entre la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ y ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y el vínculo de parentesco entre estos y la menor de edad JULIANA SAAVEDRA URIBE.

Con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA obrante a folios 28,29 y 37 del archivo 08 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 37 años, a su vez, acorde con resumen de histórica clínica del 15 de junio de 2021 (folios 38 a 42, archivo 08), el diagnóstico del señor SAAVEDRA VEGA es “PACIENTE DE 35 AÑOS SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA QUIEN INGRESA EL DIA 28/04/2021 A SITIO DE REMISION(sic) POR POLITRAUMATISMO CON PRESENCIA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL FRONTOTEMPORAL DERECHO, HERNIACION SUBFALCINA CONDICIO NANDO(sic) EDEMA CEREBRAL SEVERO, TRAUMA CERRADO DE TORAX CON CONTUSIONES PULMONARES E INSUFIRIENCIA RESPIRATORIA DEBIDO A ALTERACION DE ORDEN PUBLICO, AL INGRESO CON REQUERIMIENTO DE INTUBACION OROTRAQUIAL Y VENTILACION MECANICA INVASIVA, TOMAN DE TAC DE CRAN EO(sic) CON PRESENCIA DE HEMATOMA SUBDURAL DESCIRTO CONDICIONANDO HERNIACION SUBFALCINA POR LO QUE NEUROCIRUGIA LLEVA A DESCOMPRESION 28/04/2021 MEDIDAS ANTIEDEMA CON MANITOL Y SOLUCION HIPERTONICA, SOPORTE VASOPRESOR CON NOREPINEFRINA COMO MEDICA DE PERFUSION CEREBRAL, CUBRIMIENTO ATB CON PIPERACILINA TAZOBACTAM 28/04/2021 CON PERSISTENCIA DE DETERIORO CLINICO POR LO QUE ASOCIAN MANEJO CON VANCOMICINA 30/04/2021, NEUROLOGICAMENTE SIN NUEVO SANGRADO PERO PERSISTENCIA DE EDEMA, REQUIRIO TRANFUSION DE HEMODERIVA DOS POR ANEMIA EN TOTAL 5 UNIDADES DE HEMODERIVADOS Y 1 CUP PLAQUETAS, PERSISTENCIA DE PICOS FEBRILES A PESAR DE TTO ATB DUAL SE INICIO FLUCONAZOL 04/05/2021, SE DOCUMENTA LUXOFRACTURA DE CODO POR LO QUE ORTOPEDIA REALIZA REDUCCION CERRADA Y TAC DE CODO CON(sic) FRACTURA DE APOFISIS CORONOIDES DE CUBITO Y CONDILO HUMERAL ORTOPEDIA EN SITIO DE REMISION NO REQUIERE MANEJO QUIRURGICO, CONDICION DE PACIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INFECCIOSO ES CRITICA REQUIRIENDO CAMBIO DE ESQUEMA DE ATB A MEROPENEM + LINEZOLID F I 08/05/2021, DADO INTUBACION PROLONGADA LLEVAN A TRAQUEOSTOMIA + GASTROSTOMIA 13/05/2021, SE LOGRA REALIZAR DESTETE DE VENTILACION MECANICA EL DIA 19 DE SU ESTADIA EN UCI DADO ESTABILIDAD TRASLADAN A HOSPITAL PARA CONTINUAR MANEJO CON NEUROCIRUGIA” el cual se corrobora con la epicrisis del 24 de febrero 2022 con la valoración de neurocirugía, en donde se indica “PACIENTE CONOCIDO CRONICO HOSPITALIZACION PROLONGADA ESTANCIA COMPLETA EN EL HOSPITAL. EL PACIENTE CON ANTECEDENTE (SIC) DE UN TCE SEVERO CON SECUELAS NEUROLÓGICAS SIGNIFICATIVAS. ESTAMOS DE ACUERDO CON FISIATRÍA ES UN PACIENTE CON DEPENDENCIA TOTAL Y REQUERIMIENTO DE ASISTENCIA PARA TODAS SUS ACTIVIDADES UN BARTHEL DE 0, CON ESPASTICIDAD, CUADRIPLÉSIA ESPÁSTICA. TRAQUEOSTOMIA. VALORADO POR NEUROLOGÍA QUIENES NO DAN INFORMACIÓN SOBRE ESTADO MENTAL DE PACIENTE. CONSIDERAMOS QUE DADO LA COMPLEJIDAD DE CASO LA DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL SEGUIMIENTO CON MIRADA Y SOSTEN CEFÁLICO SIN COMUNICACIÓN VERBAL ACTIVA CON EXAMINADOR NI FAMILIARES(SIC). NO INTERVENCIONES POR NUESTRO SERVICIO, MANEJO DEL PACIENTE PUEDE SER AMBULATORIO”, del que se vislumbra su alta complejidad, pues posee múltiples lesiones, y dado su cuadro clínico y evaluación se encuentra imposibilitado para tomar decisiones sobre sí mismo.

Con el informe policial, el informe pericial de clínica forense, la constancia del accidente de tránsito y la documental relacionada con la investigación y judicialización adelantada por la Fiscalía 14 de Yopal Casanare por el delito de lesiones personales culposas, se constata la ocurrencia del accidente de tránsito cuya víctima es el titular del acto jurídico con fecha 28 de abril de 2021 a las 3:00 pm en la vía monterrey –Yopal (folio 509 y 510 archivo 08) producto del cual, el estado de salud del señor SAAVEDRA VEGA es crítico, tal y como se indicó en el párrafo que antecede.

En el informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 19) se indicó que el lugar donde el señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA reside actualmente es en la clínica de la Policía Nacional habitación 824 en la ciudad de Bogotá, con el que se intentó establecer comunicación, pero no se pudo lograr, pues el señor Vega no puede expresarse dado que no tiene habla y que su medio de contacto es el movimiento de sus ojos únicamente. Se indica por parte de la trabajadora social del Despacho que “en la actualidad del señor ALEX JULIÁN SAAVEDRA se encuentra recluido en la clínica de la Policía en el piso 8 habitación 824, donde se pudo constatar que su condición física y mental no le permiten valerse por sí mismo, dado que en la actualidad depende de terceras personas para atender todas sus necesidades, toda vez que se encuentra actualmente postrado en cama si ningún tipo de movilidad, quien además no cuenta con habla, se expresa a través del movimiento de ojos.” “Por lo anterior, tal y como se indicó una vez constatada la situación del mencionado señor, el señor ALEX JULIÁN SAAVEDRA requiere de persona de apoyo que atienda sus necesidades y lo represente en todos los actos que así lo requieran, siendo la persona indicada la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ, la esposa y quien lo ha acompañado desde el momento de su accidente hasta la fecha, como se pudo establecer a través de la visita

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

social”

Del informe de visita social anteriormente referido se concluye que el señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA posee una discapacidad física que no le permite expresar su voluntad por cualquier medio modo o formato, por lo que no fue posible enterarlo del presente proceso dado que su discapacidad no le permite entender o manifestar su entendimiento del presente trámite; respecto a la Asignación de Apoyo se estableció que la persona idónea para ejercer el cargo es la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ esposa del titular del acto jurídico.

Los señores JOSÉ MIRAY SAAVEDRA ALVAREZ y NORELEY VEGA DIAZ en calidad de padres de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y la señora DIANA CAROLINA SAAVEDRA VEGA en calidad de hermana del titular del acto jurídico, remitieron memorial en el que manifiestan estar de acuerdo en que su nuera y cuñada señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ sea designada de manera permanente como persona de apoyo de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA (archivo 21).

En informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 18 de julio de 2022 (archivo 17), se indica lo siguiente:

“ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, Se encuentra hospitalizado desde el día 14 de mayo del 2021, en el Hospital Central de la Policía Nacional de Colombia, piso 8 habitación 824, según consta en la epicrisis de la dirección de Sanidad impresa el 24 de febrero del 2022 y que aporta su esposa la Señora Claudia Milena Uribe Ordoñez, ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA es un paciente crónico con antecedente de un TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO con secuelas neurológicas significativas, con dependencia total y requerimiento de asistencia para todas sus actividades, un Barthel de 0, con espasticidad, cuadriparesia espástica y traqueostomía, logra seguimiento con la mirada y sin comunicación verbal.”

(...)

“El Señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA debe tener apoyo extenso y generalizado, por ejemplo, para realizar todas las actividades básicas Cotidianas, no entabla comunicación verbal con ningún miembro de la familia, ni con los médicos tratantes, por lo tanto, requiere apoyo para todos los actos jurídicos.”

(...)

“ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, es un paciente crónico de 36 años y 6 meses de edad, según diagnóstico médico, con antecedente de un TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO con



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

secuelas neurológicas significativas, con dependencia total y requerimiento de asistencia para todas sus actividades, un Barthel de 0, con espasticidad, cuadriparesia espástica y traqueotomía, logra seguimiento con la mirada y sin comunicación verbal, según la valoración de Neurología por su complejidad requiere dependencia funcional total y representación para todos los actos jurídicos.”

(...)

“Durante la visita domiciliar se evidencia que el señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA No puede manifestar su voluntad, debido a que su discapacidad le impide la comunicación verbal, por lo tanto, para la red de apoyo familiar es importante garantizar su cuidado, protección y garantía de todos sus derechos”

Así las cosas, se consideró que, por la condición de salud de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su cónyuge CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ, quien se encarga de su cuidado permanente en la habitación del hospital donde se encuentra actualmente internado el señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, *“se evidencia corresponsabilidad, amor y entrega incondicional por el cuidado, protección y tratamiento médico de su esposo, se muestra todo el tiempo dispuesta a las necesidades que surgen dentro del tratamiento de Alex julian en el hospital, es su red de apoyo principal y cuidadora.”*

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ, en su calidad de cónyuge, como persona principal de apoyo, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Manejo de los recursos que pueda recibir ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA.
- Manejo y administración de los bienes que pueda heredar o recibir ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA.
- La representación y autorización para trámites ante diferentes entidades bancarias, trámites de subsidio de vivienda y demás en las que aparezca ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, como titular de cuentas de ahorro, corrientes títulos, acciones y en general títulos de contenido dinerario.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para decidir dónde, con quienes y como vivir.
- Apoyo para trámite de subsidio y compra de vivienda.

SALUD:

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud.
- Apoyo para tramitar en el régimen especial de Salud de la Policía Nacional asuntos relacionados con la solicitud de la historia Clínica y tratamientos.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entre de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

ACCESO A LA JUSTICIA

- Para la representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de Salud, judicial, administrativa o policivo que requiere a su presencia y/o participación.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Apoyo para la representación de la persona con discapacidad.
- 2) Apoyo para la interpretación de la voluntad y preferencias al no poder manifestar su voluntad.

Adicionalmente, en concepto del 16 de agosto 2022, la Procuradora 235 Judicial I concluye que “En los mencionados informes de valoración de apoyo, se estimó la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular de los actos jurídicos y sobre los cuales no existe ninguna objeción o reparo por esta Agencia Fiscal y dentro de los cuales se expresa claramente el nivel y grados de apoyo que el titular del acto jurídico requiere, en los precisos términos establecidos por la Ley.” (archivo 23).

De acuerdo con la valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA compromete su

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

funcionalidad y le impide manifestar su voluntad por cualquier medio, modo o formato, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos.

Está probado, además, que la condición de salud de ALEX JULIAN, dada la gravedad de sus heridas, le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y demás actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA a su cónyuge CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana al titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que está pendiente de lo que necesite, por lo que existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de ALEX JULIAN aunado a las manifestaciones de sus familiares y el conceso entre ellos de designar a la referida persona como apoyo.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados.

Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representarlo en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA compromete su funcionalidad y le impide manifestar su voluntad por cualquier medio, modo o formato, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquel considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.816.756, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.816.756. **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para el manejo de los recursos que pueda recibir ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA.
- Apoyo para el manejo y administración de los bienes que pueda heredar o recibir ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA.
- Apoyo para la representación y autorización para trámites ante diferentes entidades bancarias, trámites de subsidio de vivienda y demás en las que aparezca ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, como titular de cuentas de ahorro, corrientes títulos, acciones y en general títulos de contenido dinerario.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quienes y como vivir.
- Apoyo para trámite de subsidio y compra de vivienda.

SALUD:

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización o realización de algún tipo de procedimiento en salud.
- Apoyo para tramitar en el régimen especial de Salud de la Policía Nacional asuntos relacionados con la solicitud de la historia Clínica y tratamientos.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entre de medicamentos para

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el mantenimiento de su salud.

ACCESO A LA JUSTICIA:

- Apoyo para la representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de Salud, judicial, administrativa o policiva que requiere de su presencia y/o participación.
- Apoyo para ser representado y para dar a conocer sus preferencias.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, a la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.731, en calidad de cónyuge, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.731, para actuar en representación de ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA en los siguientes actos jurídicos:

- Trámites necesarios para realizar la apertura y administración de productos financieros en la entidad bancaria de su escogencia.
- Trámites necesarios y suficientes relacionados con el cobro y administración del valor de las cesantías a que tenga derecho el titular del acto jurídico ante las entidades correspondientes.
- Trámites necesarios y suficientes relacionados con la solicitud y administración de subsidios a que tenga derecho el titular del acto jurídico ante las entidades correspondientes.
- Representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de Salud, judicial, administrativa o policiva que requiere a su presencia y/o participación.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: Como quiera que la condición que padece ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA compromete su funcionalidad y le impide manifestar su voluntad por cualquier medio, modo o formato, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquel considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado en el horario de atención dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304895b5b9905e6440c4120f47906aab00baf2f3b501dccfe06b3b8aa433484f**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00455
Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Incorpórese al expediente el citatorio para notificación personal remitido por la parte demandante visible en el archivo digital 12 que fuera entregado a la parte pasiva el 29 de octubre del año 2022.

De cara a la documental obrante en el archivo digital 13, téngase por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda sin presentar medio exceptivo alguno y no oponiéndose a la pretensión de decretar el levantamiento del patrimonio de familia sometido sobre el bien inmueble tipo casa 144 ubicada en la Calle 6A 89 47 CA 144 (DIRECCION CATASTRAL) inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1565060 y chip catastral AAA0176MCP, constituido mediante escritura pública N° 6347 de fecha (16) de octubre de (2003) corrida en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá. (Páginas 2 al 4 archivo digital 13).

Se reconoce personería jurídica a la abogada MERCEDES VARGAS GÓMEZ como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Así mismo, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- Mediante Escritura Pública No. 6347 del 16 de octubre de 2003 otorgada ante la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, los señores CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE y FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565060.
- 2.- En la misma oportunidad y mediante el mismo instrumento público constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable a favor suyo y de su hijo MAICOL MARIÑO VARGAS nacido el 3 de septiembre de 2001.
- 3.- Los señores CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE y FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO constituyeron hipoteca con cuantía indeterminada sobre el inmueble en mención, en favor del Banco AV VILLAS S.A., mediante el mismo instrumento público referido.
- 4.- Las partes en mención pagaron la hipoteca que constituyeron en el numeral anterior y la misma se encuentra en proceso de cancelación.
- 5.- El hijo común de los señores MARIÑO y VARGAS actualmente tiene mayoría de edad.
- 6.- A la fecha los copropietarios no mantienen vida marital y únicamente les une la propiedad a la que se ha hecho mención.
- 7.- En razón de querer realizar la enajenación del inmueble y tomar el porcentaje que corresponda a cada uno de los copropietarios, se debe realizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable.
- 8.- No ha sido posible realizar la cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable en atención a la negativa de la señora FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO.

PRETENSIONES

Se levante el gravamen de Constitución de Patrimonio de Familia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565060.

Como consecuencia de lo anterior, se autorice que sobre el inmueble se puedan ejercer todas las facultades como enajenación y demás que concede el derecho de propiedad.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2022 (archivo digital 10) en el que se ordenó correr el traslado de ley y notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, pues la parte demandante y demandada están plenamente legitimados para ser parte comoquiera que son los propietarios del inmueble y quienes constituyeron el patrimonio de familia que se solicita cancelar; y dada la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble y el domicilio de las partes, el juzgado es competente para conocer del mismo. Adicionalmente no se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Con el registro civil del hijo de las partes, se demuestra su mayoría de edad.

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1991 que a su tenor reza “*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables*”.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 modificado por el artículo 2 de la Ley 945 de 1999 señala que:

“El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

Texto anterior:

a) De una familia compuesta de marido y mujer y sus hijos menores de edad;

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.”

El objetivo de la Ley 70 de 1931 es la protección del núcleo familiar a través de la figura del

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimonio de familia inembargable. Asegurándose así tanto al cónyuge, compañero permanente e hijos el derecho de vivienda. Para ello estableció en norma especial, modificada por la Ley 91 de 1936, limitaciones de carácter sustancial como lo ordenado en su constitución de manera obligatoria para la vivienda de interés social y la referida en principio a autorizar la constitución voluntaria de patrimonio de familia sobre vivienda cuyo valor no supere la suma de \$10.000.00. (monto modificado por la Ley 495 de 1999 artículo 3° de la Ley 70 de 1931 señalando que el valor del inmueble no puede exceder de 250 salarios mínimos legales mensuales).

Así mismo, se ordena en el artículo 3° modificado por la Ley 495 de febrero 8 de 1999 que *“El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso ni este gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor al momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes”*.

Por su parte el artículo 7° de la Ley 70 de 1931 *“El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener”*.

El art. 23 de la misma ley, establece: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Respecto del trámite a surtir para la cancelación del patrimonio de familia el artículo 577 del C. G del P., en su numeral 8 refiere como asuntos sujetos al trámite del proceso de jurisdicción voluntaria *“La autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable”*, sin embargo el Doctrinante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su libro Práctica de Familia, pág., 629, edición 2015, ha manifestado que: *“cuando exista desacuerdo entre el constituyente y alguno de sus beneficiarios (cónyuge o hijos menores), se genera un asunto contencioso de familia, que requiere intervención judicial «con pleno conocimiento de causa»”*

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de MAICOL MARIÑO VARGAS (fl. 14, archivo 08) el cual da cuenta de que el hijo común de las partes en la actualidad alcanza la mayoría de edad.
- 2.- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565060 (fls. 1 a 5, archivo 01), donde se observa a las partes como propietarios del inmueble y asimismo la constitución del patrimonio de familia inembargable.
- 3.- Fotocopia de la Escritura Pública No. 6347 de fecha 16 de octubre de 2003 otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C. (fls. 10 a 55, archivo 01) que da cuenta de la realización de los actos anteriores.

Las demás pruebas aportadas no se tendrán en cuenta por no ser del resorte del caso *sub-judice*.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* “. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

En el caso *sub judice* se trata de decidir si procede o no la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedó acreditado en el proceso que el hijo de los señores CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE y FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO es mayor de edad (fl. 14. Archivo 08).

Igualmente se acreditó que las partes son propietarias del inmueble en mención y que constituyeron sobre él patrimonio de familia inembargable.

Con lo anterior, se precisa que efectivamente a la fecha no es necesario conservar la limitación al inmueble objeto del presente proceso comoquiera que se demostró por el accionante con el registro civil aportado que su hijo es mayor de edad y que la pareja no convive maritalmente como así lo manifestó la demandada en su contestación cuando afirmó no tener vida marital con el demandante desde febrero de 2015 no oponiéndose en consecuencia a la pretensión de decretar el levantamiento del patrimonio de familia sometido sobre el bien inmueble tipo casa 144 ubicada en la Calle 6A 89 47 CA 144 (DIRECCION CATASTRAL) inmueble con matricula inmobiliaria 50C-1565060 y chip catastral AAA0176MCP, constituido mediante escritura pública N° 6347 de fecha (16) de octubre de (2003) corrida en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá.

Así las cosas de conformidad con la normativa precitada se observa que la pretensión deprecada de Cancelación de Patrimonio de Familia debe prosperar conforme lo establecido, el art. 23 de la mentada Ley 70 de 1931.

No se accederá a la segunda pretensión de autorizar que, sobre el inmueble objeto del litigio, se ejerzan todas las facultades como enajenación y demás que concede el derecho de propiedad, por cuanto no corresponden al presente trámite.

Se condenará en costas a la parte pasiva conforme a lo ordenado en el art 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVÁNTASE la COSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido por los señores CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE y FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, gravamen realizado mediante la Escritura Pública No. 6347 del 16

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de octubre de 2003 otorgada ante la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá DC.

SEGUNDO: ORDENAR la anotación de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: NEGAR la segunda pretensión de la demanda por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

DC

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da8fde9f9e5f3f4b160adfe843a41232e0a9945844f05879728e2a6b087490**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-000534
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado mediante auto anterior se realizó de debida forma acorde a las directrices del art 108 de C.G. del P. y del art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y que el término de registro nacional de emplazados se encuentra vencido en silencio.

2.- De la revisión exhaustiva del expediente se evidencia la existencia de más familiares de la señora ANDREA CHAPARRO RODRIGUEZ y en harás de garantizar los derechos de la titular del acto jurídico, se ordena comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.);elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. Téngase en cuenta los parientes indicados en el folio 3 del archivo digital 03 y en la valoración de apoyos presentada por la Personería de Bogotá D.C. que se encuentran en el folio 14 del archivo digital 16. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Realizado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4578519e7a517ed908d13ba719edbe558429b1f6b72f993c54b087de2a840c**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00048
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer (Visitas)
Cuaderno	Principal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria en Providencia del 30 de mayo de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia declarado por este despacho. En consecuencia, se dispone:

Atendiendo a que en la Sentencia emanada por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca el 6 de febrero de 2020 en su numeral segundo, se impartió aprobación al acuerdo llegado entre las partes en el que se acordó un régimen de visitas a favor del progenitor de la menor de edad, el cual presta merito ejecutivo (fl. 57 a 62, archivo digital 01), se dispone:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ** contra **ANYELA VIVIANA BUITRAGO HERNANDEZ** respecto de la menor de edad **EMMA CONTRERAS BUITRAGO** para que en el término de quince (15) días proceda a dar cumplimiento al régimen de visitas acordado en la providencia antes mencionada, permitiendo que el demandante pueda compartir con su hija en las fechas y horas allí establecidas.
- 2.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones (arts. 433 y 442 del C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del ministerio Público adscritos a este Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **NELCY ALBAN PALOMINO** como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7093fd160c6361faced85ed5c58c6d6c5fbdd51815de9f3c9214314d81fd48a**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00401
Proceso	Impugnación Maternidad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por LUCA DELFINO representante legal del menor de edad LEONARDO DELFINO HERRERA contra STEPHANY MAYERLY HERRERA CESPEDES.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 20,21 y 22 del archivo digital 02 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

6.-Notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d61a43582b583c75179be03e56ddd946a7da85948405733441a067d0d4df0**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00405
Proceso	Investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvasse aclarar la dirección electrónica de la parte demandada en el presente asunto, pues la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda es incoherente al no poseer un dominio claro.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).
- 4.- Alléguese registro civil de nacimiento de la parte demandante en el presente asunto en donde se constate que no existe relación paterno filial de esta con el demandando.
- 5.- Amplíese los hechos de la demanda indicando tiempo modo y lugar como ocurrieron los mismos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12136ca791bfc82016c5a8f25c4a4ecd93cc66d7e323f3b9a09cf825b6b0de9**

Documento generado en 28/06/2023 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>